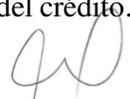


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL CALDERÓN FERRO
DDO.: CLAUDIA XIMENA ROCHA
RAD.: 760013105-012-2009-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 957

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 02 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora retiró los oficios de embargo que se habían ordenado librar a las distintas entidades financieras de Cali, en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

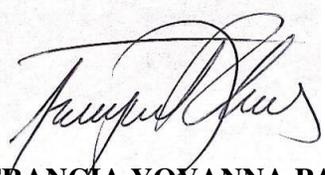
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el trámite de los oficios de embargo que fueron retirados desde el 02 de marzo de 2021.

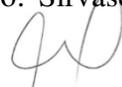
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ

DDO.: LUZ ADRIANA HOYOS RESTREPO

RAD. 76001-31-05-012-2010-00472-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 958

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a haberse puesto en conocimiento las respuestas dadas por los bancos, la apoderada judicial de la parte actora, no ha efectuado pronunciamiento alguno, situación que impide continuar con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirla

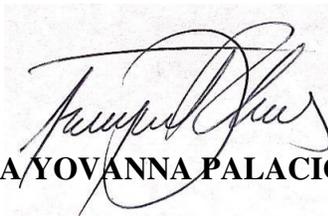
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra en la secretaría. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DDO: LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ
RAD.: 760013105-012-2011-01177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 959

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el mes de julio de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, que en atención a la inactividad del proceso en calenda 15 de febrero de 2021, se requirió a la mandataria, sin que se haya efectuado actuación alguna que permita continuar con el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez.

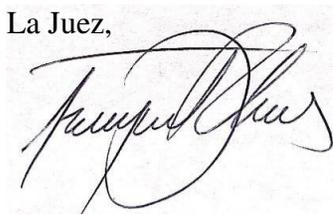
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR SEGUNDA VEZ a la mandataria judicial de la parte actora para que efectúen alguna actuación que permita impulsar el presente proceso, advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA BOLENA LEMOS MONTOYA
DDO.: OLD MUTUAL Y OTRO
LITIS POR ACTIVA: BLANCA MARÍN DE ORTIZ
RAD.: 760013105-012-2014-00573-00
ACUMULADO: BLANCA MARÍN DE ORTIZ VS OLD MUTUAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1853

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. No. 244.404 del C.S de la J., quien fue nombrado Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de la Sra. **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D)**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** de los herederos indeterminados de la Sra. **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D)**,

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
FML

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con sentencia favorable objeto de apelación y solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ
DDO: TISSOT S.A. Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2016-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora solicita la imposición de las medidas previstas en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso que hoy nos ocupa data del año 2016, en atención a múltiples acciones y omisiones del demandado TISSOT S.A. hubo una dilatación injustificada del trámite.

El 21 de abril de 2021 se dictó sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en contra de la demandada TISSOT S.A. y la vinculada en litis TISSOT LTDA., respecto de la cual, estos impetraron recurso de apelación.

La apoderada de la parte actora solicita que se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral de Cali, con radicado 2000 –622 y la inscripción de la demanda respecto al inmueble matrícula inmobiliaria 370 –629669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En el ordenamiento procesal laboral no existe la figura de las medidas innominadas, teniendo como única opción la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, respecto de la cual la Corte Constitucional a través de la sentencia C-043 de 2021 al decidir sobre su exequibilidad, en aplicación del principio de igualdad resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

Esa norma indica:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". (Negritas propias)

En el caso que nos ocupa, existe interés jurídico para reclamar la medida, pues el actor tiene en su haber una sentencia favorable objeto de apelación y la existencia de la amenaza se reflejan en múltiples circunstancias:

- a) La entidad TISSOT S.A. tiene en su contra un proceso ejecutivo laboral de primera instancia que cursa en el juzgado séptimo laboral del circuito de Cali, donde el demandante y otros trabajadores están exigiendo el pago de acreencias laborales desde hace más de dos décadas.
- b) La entidad TISSOT S.A. según lo confesó el representante legal de la entidad en interrogatorio de parte que se llevó dentro del proceso ordinario laboral presenta crisis económica desde hace varios años.
- c) La entidad TISSOT S.A. mostró una actuar dilatorio dentro del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es viable acceder a las medidas solicitadas para evitar que en caso de que se confirme la decisión proferida ésta se torne infructuosa por la carencia de bienes para su pago.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

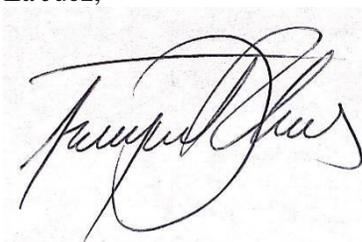
PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- A) EMBARGO DE REMANENTES que pudieran existir en favor de la empresa TISSOT S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 760131050072000-00622-00. Líbrese el oficio respectivo.
- B) REGISTRESE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-629669 de la oficina de instrumentos públicos de Cali respecto del bien inmueble de propiedad de la empresa TISSOT S.A. Librese el oficio respectivo, la parte actora deberá prestar colaboración en el trámite del mismo.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata el expediente para que se surta el recurso de alzada promovido por la demandada y la litis por pasiva, continuándose este trámite como incidental.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00355, informándole que el abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VIVI MOLINA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 955

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Dr. **JAMES RIOS MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.749.652 de Cali, quien confiere poder, al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.655 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que tanto el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.655 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 324 del 08 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 324 del 08 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 12 de marzo de 2021, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de marzo, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 18 de marzo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 324 del 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 324 del 08 de febrero de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

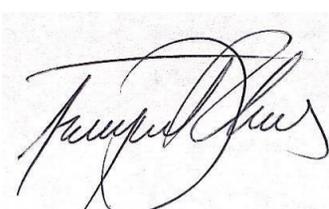
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada VANESSA GARCIA TORO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 755 del 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON GARCIA PALACIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00120-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 755 del 09 de marzo de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 12 de marzo de 2021, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de marzo, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 18 de marzo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 755 del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 755 del 09 de marzo de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

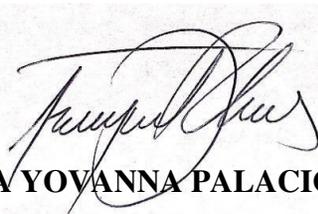
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No. 1846 del 12 de mayo de 2021

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 758 del 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 758 del 09 de marzo de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 12 de marzo de 2021, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de marzo, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 18 de marzo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 758 del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 758 del 09 de marzo de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

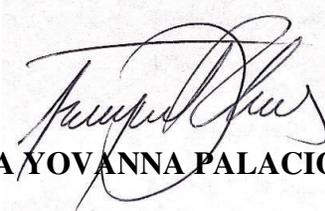
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ URIBE SEGURA CUERO

DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. - SINTRACASTILLA

RAD.: 760013105-012-2021-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber **RIOPAILA CASTILLA S.A.** y **SINTRACASTILLA** y si bien en el acápite de notificaciones indica el canal digital donde pueden ser notificadas, respecto de ellas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Teniendo en cuenta que lo pretendido con la presente acción es la declaración de un contrato realidad del actor con RIOPAILA CASTILLA S.A. y en consecuencia la nivelación salarial, además de especificar el nombre y periodo de los diferentes cargos ocupados, deberá señalar el salario percibido en cada cargo y el que percibe un trabajador de RIOPAILA CASTILLA S.A. en el cargo con el que pretende ser nivelado. Lo anterior con el fin de que los hechos sustenten en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

DECLARATIVAS

- a. Respecto de la pretensión PRIMERA deberá especificar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada.
- b. Deberá concretar la pretensión TERCERA en el sentido de indicar con precisión y claridad el cargo con el que pretende ser nivelado salarialmente el actor.

CONDENATORIAS

- a. Respecto de la pretensión PRIMERA:
 - i. Deberá especificar el cargo desempeñado y el cargo con el que pretende ser nivelado salarialmente.
 - ii. Deberá señalar la diferencia entre lo percibido y lo que pretende percibir producto de la nivelación salarial deprecada periodo a periodo, de manera que la pretensión sea clara y concreta.
- b. Los múltiples pedimentos tales como cesantías e intereses a las cesantías deprecados en la pretensión SEGUNDA deberán ser formulados de manera individualizada.

- c. Deberá concretar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA en el sentido de indicar con precisión y claridad la diferencia entre lo percibido y lo que pretende percibir producto de la nivelación salarial deprecada.
 - d. Los múltiples pedimentos tales como prima de vacaciones extralegal y prima de navidad extralegal deprecados en la pretensión QUINTA deberán ser formulados de manera individualizada.
 - e. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá señalar a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales, así como especificar el monto al que ascenderían al momento de impetrar la acción.
 - f. Respecto de la pretensión OCTAVA tendiente al reconocimiento y pago de la sanación moratoria por el no pago de cesantías, deberá especificar el monto de lo deprecado al momento de impetrar la acción.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

Como quiera que desde el 1 de agosto de 2000 el demandante ha estado vinculado a otras entidades, en caso de admitirse la acción deberá integrarse a la litis SERVIAGRO Y ASESORIAS LTDA, COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA, FUERZA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- MOVICAR.

Finalmente, el poder y la sustitución allegados cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, si bien el poder principal es otorgado a tres abogados, únicamente se le reconoce personería a quien ejerció el mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

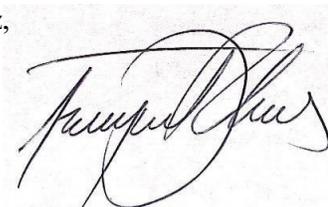
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SEBASTIÁN RUIZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.256 y portador de la tarjeta profesional No. 268.836 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **SEBASTIÁN RUIZ MOLINA** en favor de la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificada con cedula de ciudadanía No 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional 177.865 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDWIN GUEVARA PEREZ

**DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**

RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 así:

- a. El mandato allegado se encuentra suscrito por el señor JOSÉ GUSTAVO ARBOLEDA CUERO en nombre propio y representación, sin embargo, la demanda y los anexos de la misma hacen referencia a que el demandante dentro del presente asunto es el señor EDWIN GUEVARA PÉREZ. Por lo anterior deberá aclarar el poder o la demanda según corresponda.
- b. El togado no se encuentra facultado para adelantar acciones en contra de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., sin embargo, en el escrito de demanda la califica como demandada y eleva pretensiones en su contra.
- c. Tratándose de un poder especial, es preciso resaltar que los asuntos no están claramente determinados, de conformidad con las exigencias del articulado en cita, deberá concretar para qué se le está confiriendo poder, de lo contrario el mandato sería muy amplio yendo en contravía de las características propias del poder especial.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se indica quienes son los representantes legales de las entidades demandadas, incumpliendo así las exigencias consagradas en el numeral 02 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. No se formula pretensión encaminada a declarar la solidaridad por parte de **COLABORAMOS MAG S.A.S**, siendo necesario que la formule, indicando la calidad en la cual debe comparecer (dueño de la obra, simple intermediario).
 - b. En todas las peticiones donde se pida emolumentos contra **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, deberá indicarse en que calidades son llamadas (empleador, simple intermediario), con la previsión de que no sean excluyentes o repetitivas.
 - c. Considerando que lo deprecado en los numerales 2.2.2 a las 2.2.6 hace referencia a que se paguen dichos emolumentos conforme a los funcionarios directos de Colgate en Colombia y de otros países se deben hacer varias observaciones:
 - Las pretensiones no se sustentan correctamente en los hechos ya que en el hecho 1.66 se afirmó: *“Colgate Palmolive Compañía terceriza la labor de cargue y descargue en Colombia, y es cierto que dicho cargo **no existe en la nómina de la compañía en nuestro país (...)**”* (Negritas propias)

Conforme a lo anterior, no halla sentido esta juzgadora en que se pida el pago conforme a cargos que al menos en este país el accionante reconoció como inexistentes.

- Respecto a los otros países que se citan, resulta que no se cumple con el requisito de claridad y precisión exigido por el artículo, se resalta que no está negando que el accionante pueda pedir otro tipo de salario (independientemente de su

procedencia o no). Sin embargo, como mínimo debe establecer cuál es la remuneración que espera, de que país, las diferencias entre ambos, factores salariales y demás emolumentos que son necesarios para realizar una posible “nivelación”.

Así las cosas, deberá indicar lo siguiente; el monto recibido en Colombia, el monto recibido en los países que pretende que se le equipare, estableciendo cual es el que pretende que se le pague y haciendo evidente los factores que quiere que se tengan en cuenta. Adicionalmente, deberá indicar los extremos cronológicos según el periodo de causación en cada uno de los países.

- Para finalizar, deberá indicar bajo qué principio o precepto normativo pretende que se le reconozca otra suma diferente a la presuntamente pagada por la empresa **COLGATE**. (solo nombrarlo)
- d. La petición 2.2.4 y 2.2.6 se tornan repetitivas en la medida en que se piden dos veces intereses al auxilio de cesantías, por tanto, deberá indicar el precepto normativo que lo contiene a fin de diferenciar los pedimentos.
 - e. En la petición 2.2.07 debe indicar a cuanto asciende la suma y los periodos que comprende sin perjuicio a los que podría causarse en razón a las pretensiones de la demanda.
 - f. Omite indicar el salario base a utilizar para cuantificar las indemnizaciones pretendidas en el numeral 2.2.8 y 2.2.9, realizando las mismas aclaraciones solicitadas en el numeral **iii** del presente auto inadmisorio.
 - g. Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.11 a 2.16 deberá especificar el **I.B.C** a utilizar para el correspondiente cálculo de los aportes deprecados.
 - h. Con relación a la petición subsidiaria 2.3.2 no se expresó a cuánto ascendería dicha suma, que factores deben tenerse en cuenta y cuantos días son los que pide por dicha indemnización.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
- a. En el hecho 1.66 se afirmó: “*Colgate Palmolive Compañía tercer iza (sic) la labor de cargue y descargue en Colombia, y es cierto que dicho cargo **no existe en la nómina de la compañía en nuestro país (...)***”. No obstante, se pidió que se nivelara con el cargo que existe en el país, siendo entonces necesario que lo aclare.
 - b. No se menciona cuales países son los que de planta tiene este cargo ni las funciones que ejercer en su respectivo territorio, siendo necesario, en la medida en que no se pueden formular pretensiones fundadas en imaginarios.

4. Se incumplen las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. Respecto de la documental relacionada en el numeral 4.1.2. deberá indicar de manera individualizada cada uno de los referidos “*contratos suscritos entre las partes*” indicando las características propias de cada uno de ellos con el fin de lograr su plena identificación en el sumario.
 - b. Aunado a lo anterior, los referidos contratos se tornan ilegibles, por lo que deberá realizar nuevamente la digitalización de los mismos de manera que se pueda acceder a ellos en debida forma.
 - c. La documental del numeral 4.1.5. enlistada como “*comunicación de aviso de terminación*” no reposa en el sumario o no se torna legible, por lo que deberá aclarar tal situación.
 - d. Frente a la documental enlistada en el numeral 4.1.8. como “*registro fotográfico*”, deberá indicar las características propias de cada uno de ellos con el fin de lograr su plena identificación en el sumario.
5. Como quiera que se han pedido modificaciones en las pretensiones, no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. toda vez que se reclaman indistintamente indemnizaciones por no pago salarios completos y no consignación de cesantías en debida forma, emolumentos que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
7. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de las demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, los mismos fueron expedidos el 06 de noviembre del 2020 y la demanda fue presentada el 06 de abril de 2021, es decir, cinco meses después de la expedición de los referidos certificados. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a*

lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

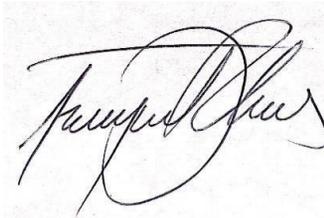
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLADIMIR CARVALLO ROMERO
DDO.: PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada en el numeral **PRIMERO** de las pretensiones, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que lo contenido en el numeral **SEXTO** no hace referencia a ningún supuesto fáctico sino a consideraciones y/o apreciaciones jurídicas del actor.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

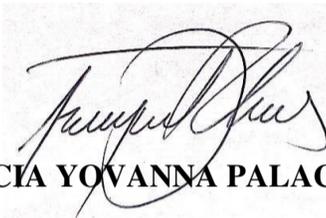
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.667.820 y

portador de la Tarjeta Profesional número 335.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD ENRIQUE DIAZ RIVERA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00200-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Si bien respecto memorial poder conferido no es exigible la presentación personal toda vez que este fue conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806, el mandato no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de las demandadas, puesto que se refiere a “*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.*” (Subrayado fuera del texto original) sin embargo, del certificado de existencia y representación anexo, se evidencia que la demandada responde al nombre de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el***

término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la presunta demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, el mismo fue expedido el 18 de enero del 2019 y la demanda fue presentada el 07 de abril de 2021, es decir, aproximadamente 2 años y tres meses después de la expedición de los referidos certificados. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la presunta demanda.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,:

PRINCIPALES

- a. Deberá concretar lo deprecado en el literal **A**, toda vez que además de una pretensión contiene apreciaciones, consideraciones jurídicas y/o conclusiones jurídicas del profesional del derecho, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
- b. Con respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez con su correspondiente retroactivo deprecadas en los literales **D** y **E**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando a partir de cuándo pretende su reconocimiento y pago, el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
- c. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

SUBSIDIARIAS

- a. Con respecto a las pretensiones relativas a pensión de vejez e deprecadas en los literales **A** y **B** deberán ser concretadas, pues evidencia el despacho que es imposible determinar si para el 05 de noviembre de 2022 el demandante es o no todavía persona, adicionalmente, no podría concederse una Pensión de Vejez, considerando que no es posible determinar cuál será la legislación que va a estar operando para esa calenda, toda vez que existen constantemente cambios legislativos y no puede prever ésta juzgadora la normatividad que estará vigente para la data, estando en un el limbo jurídico lo que podría pasar, motivo por el cual no es posible suponer o proyectar lo que podría pasar, puesto que a criterio de ésta

juzgadora se estaría incurriendo en un prevaricato, debido a que sin ningún tipo de ordenamiento jurídico se estaría resolviendo respecto de una prestación económica, constituyéndose en una petición antes de tiempo.

- d. En caso de insistir con las pretensiones referenciadas en el literal anterior, deberá concretar su pretensión señalando a partir de cuándo pretende su reconocimiento y pago, el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, se reclama el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, en caso de sanear las falencias, sería del caso vincular y notificar a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.

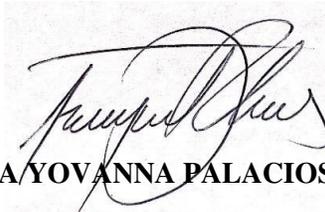
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA

DDO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA** en contra de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02 de mayo del 2014 y el 28 de septiembre del 2020, que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto rubro que cuantifica en la suma de \$ 17.753.816 más la indexación de los valores dejados de pagar.

Pretensión	IPC inicial	IPC final	Pretensión indexada
\$ 17.753.816	104.96	107.12	\$ 18.119.176

La liquidación da cuenta que la cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2021 asciende a la suma de \$ 18.170.520.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

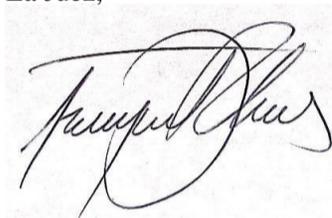
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS ADRIÁN TABARES GRANADA** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTA CARMELINA DE CADAVID
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1843

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BERTA CARMELINA DE CADAVID** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

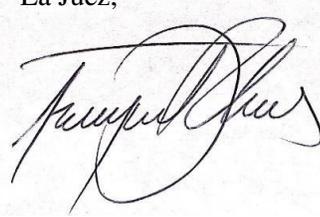
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ZORANCY DURAN PRADA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1844

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y portador de la tarjeta profesional No. 292.765 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA ZORANCY DURAN PRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

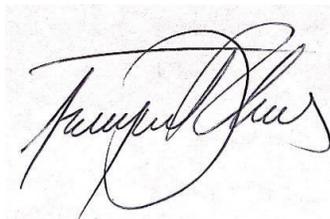
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO EDILBERTO PÉREZ JARAMILLO
DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 toda vez que de la revisión del mismo se puede evidenciar que el poder ha sido manipulado digitalmente, por tanto, deberá aportarse el original. Si en gracia se discusión se sostuviera que el demandante autorizo la modificación, no es menos cierto que solo se autorizó para que se llenaran los espacios por puño y letra del posible apoderado.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación frente a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se indica quien es el representante legal de la entidad demandada, incumpliendo así las exigencias consagradas en el numeral 02 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. De conformidad con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., la pretensión del numeral 2.3.2. relativa al reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto deberá ser cuantificada y para ello deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual a indemnizar, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el monto al que ascendería su prestación.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, si bien en la pretensión del numeral 2.2.15 reclama el reconocimiento y pago de la indexación de *“los valores reconocidos, que no sean objeto de sanción moratorio o indemnización por despido injusto”* con lo que respecto de dichos rubros no habría una indebida acumulación, dicha indebida acumulación se presenta al dejarse por fuera de su salvedad la indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales y producto del reintegro los salarios dejados de percibir ambas hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, por ende los mencionados rubros son excluyentes con la indexación.. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

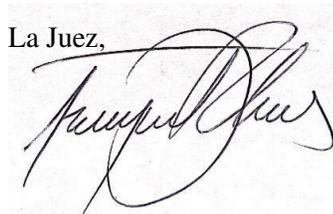
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO

DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A.

LITIS: PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1850

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que **POLLOS EL BUCANERO S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que con las resultas del proceso podrían verse afectados los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, motivo por el cual se hace necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODOLFO MIRANDA BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.835.460 y portador de la tarjeta profesional No. 271.863 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO** contra la **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAMONA JALABE RÍOS

DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION COLFONDOS

RAD.: 760013105-012-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001819

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que **ÚNICAMENTE** se otorgó poder para iniciar acción contra **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, y no contra **COLFONDOS** entidad frente a la cual también se formularon hechos y pretensiones.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Por tanto, deberá allegar nuevo poder donde se contemple a todos los demandados o en su defecto, deberá eliminar los hechos y las pretensiones donde **COLFONDOS** hace parte.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

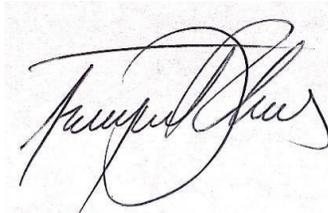
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--